

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 20 de Noviembre.)

Que por Real orden de 14 de Julio de 1825 le fué admitida la renuncia que hizo de esta plaza.

Que en 11 de los mismos fué nombrado por la Direccion general de Correos Oficial agregado al Oficio de esta corte.

Que desde esta época ha servido varias plazas, hasta que fué declarado cesante en 19 de Diciembre de 1847 de la plaza de Subinspector de segunda clase, que servia con la dotacion de 12.000 rs.

Que en exposicion de 14 de Enero de 1848 solicitó Cordero de la Junta de Calificacion de empleados civiles que le clasificasen.

Que esta Junta pasó una comunicacion al Director general de Minas, á fin de que manifestase lo que resultara en la dependencia de su cargo, tanto respecto de la época en que Cordero sirvió la plaza de Cadete de las minas de Almaden, cuanto al carácter de esta plaza y su efectividad para ser admitidos como servicios hechos al Estado.

Que la Direccion contestó remitiendo copia de lo que habia manifestado el Superintendente de aquellas minas, diciendo que este interesado habia sido agraciado en 11 de Febrero de 1817 con la plaza de Cadete sin sueldo y á calidad de continuar sus estudios en Madrid, sin que resulte cuando cesó, mediante á no haberse presentado en aquel punto, ni existiendo documento alguno del que conste la época en que ascendió á otro destino.

Que en vista de esto manifestó en comunicacion de 10 de Octubre de 1848 á la Direccion general del Tesoro, que consideraba á este interesado sin derecho á goce pasivo, porque sus años de servicios, justificados y abonables,

no llegan á los que se requieren en el art. 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835.

Que con Real orden de 15 de Febrero de 1849 se remitió á informe de la Junta de Calificacion de Empleados civiles una instancia de D. José Maria Cordero, solicitando que se le abonara para su clasificacion el tiempo que disfrutó la plaza de Cadete.

Que esta dependencia lo evacuó en 7 de Marzo, diciendo que no era posible hacer á este interesado el abono que solicitaba, porque no tomó posesion de aquel destino, circunstancia que exige la ley de 26 de Mayo de 1835.

Que en exposicion de 25 de Mayo de 1854 solicitó Cordero de la Junta de Clases pasivas que se le hiciese nueva clasificacion, abonandole los años de Cadete, atendido el espíritu de la Real orden de 11 de Febrero de 1817.

Que la Junta le manifestó en 6 de Junio de 1855 que, en vista de esta exposicion, del acuerdo de la Junta de Clasificacion de derechos de empleados civiles y del informe evacuado por la misma en 5 de Marzo de 1849, no habia méritos para variar la resolucion de 10 de Octubre de 1848 declarandole sin derecho á goce pasivo por no reunir los años de servicios que al efecto se requieren.

Que en exposicion de 2 de Abril de 1837 pidió Cordero á la Junta de Clases pasivas que, examinados los nuevos documentos que acompañaba, se le mandase hacer la clasificacion de sus años de servicio, abonandole lo que por ellos le correspondia recibir en la Tesoreria de Hacienda pública de Madrid.

Que entre los documentos presentados figuran las copias del nombramiento de Oficial tercero del Correo Central en 18 de Enero de 1836 y la cesantia de 31 de Marzo de 1837.

Que en 20 de Mayo de 1837 le declaró la propia Junta con derecho al haber de 2.500 rs., cuarta parte de los 10.000 que disfrutó como Oficial primero de la Administracion de Búrgos, por no haber completado en sus últimos empleos los dos años que exige la ley de 23 de Mayo de 1845.

Que en 18 de Junio de 1837 expuso Cordero al Ministerio de Hacienda, que habiendo acudido á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificacion, esta no le abonó el tiempo que obtuvo la plaza de Cadete de las minas de Almaden, ni los años que sirvió como

agregado al Correo general por nombramiento de la Direccion desde 1823 hasta 1829, y pidió que se declarasen de legitimo abono los años que sirvió dichos destinos.

Que esta instancia fué remitida á informe de la Junta de Clases pasivas, que le evacuó en 16 de Julio, manifestando que al practicarse la clasificacion de este interesado no se admitió como base de carrera la plaza de Cadete, porque si bien fué nombrado por Real orden, consta que fué sin sueldo y con la circunstancia de continuar sus estudios en la corte, y que tampoco podia servirle de base el destino de agregado al oficio del Correo por no ser plaza de reglamento.

Que en 25 de Agosto se pasó este expediente á informe del Asesor general del Ministerio de Hacienda, quien le evacuó en 18 de Setiembre, opinando que debia confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el que se declaró que solo le eran de legitimo abono 12 años, 10 meses y 8 dias, y con derecho por ellos al haber de 2.500 reales; porque tanto en el nombramiento de la plaza de Cadete como en el de Oficial agregado al Correo Central faltan algunos de los requisitos que la ley de 26 de Mayo de 1835 señala para que sean abonables los servicios de los empleados como base de carrera.

Que en vista de estos informes recayó la Real orden de 30 de Setiembre de 1837, por la que Me digné confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que declaró ser de legitimo abono á D. José Maria Cordero 12 años, 10 meses y 8 dias con derecho al haber de 2.500 rs.

Que visto el recurso que contra esta Real orden presentó Cordero, pidiendo su revocacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la expresada Real orden.

Vistas las certificaciones presentadas por D. José Maria Cordero en virtud de auto para mejor proveer, de las cuales resulta que se dedicó al estudio del dibujo lineal en el curso de 1818 á 1819 en la Real Academia de San Fernando, siguiendo hasta el de 1825 el de matemáticas.

Vistas las disposiciones 19 y 20 y la regla 5.ª de la 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835 sobre clases pasivas:

Visto el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que el nombramiento de Cadete de número de las minas de Almaden, hecho en favor de D. José Maria Cordero en 11 de Febrero de 1817, contenia la condicion expresa de que hubiese de hacer sus estudios en Madrid, á causa sin duda de que, según tambien resulta, por aquel tiempo no estaban organizados debidamente en Almaden, ni podian por lo tanto hacerlo en aquel punto los alumnos de mineria.

Considerando que en estas especiales circunstancias, y con tan expresa autorizacion, la toma de posesion puede y debe entenderse que tuvo lugar desde que el interesado, habiéndose puesto á las órdenes de sus Jefes, empezó en esta corte los estudios convenientes, estudios que constituian en aquella fecha todas las funciones que estaba obligado á desempeñar.

Considerando que si son de abono los referidos años como base de carrera, lo son tambien los que sirvió el interesado de agregado en la oficina del Correo Central de esta corte:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Cleonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Esteban Caldeon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marques de Gerona.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Setiembre de 1837, y en mandar que se abone como de servicio á D. José Maria Cordero, con el carácter de Cadete de número de las minas de Almaden, el tiempo que medió desde el dia en que empezó el curso de 1818 en la Real Academia de San Fernando hasta su renuncia de aquel cargo, y que se le abone igualmente el tiempo que luego sirvió como agregado al Correo Central.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Fosada Herrera

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se ona á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Octubre de 1858. — Juan Sunyé.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Santiago lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Julio último, solicitando se fije y determine para lo sucesivo como han de ejecutarse ciertos derechos que corresponden al Claustro general de esa Universidad literaria, entre ellos la presentacion de algunos curatos. Y habiendo desaparecido la denominacion de Claustro general por la ley de 9 de Setiembre de 1857, que solo reconoce el ordinario, compuesto de Catedráticos de la Universidad, y el extraordinario, de los Catedráticos, Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza, siendo uno y otro de distinta naturaleza del antiguo S. M., de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que para la presentacion de curatos, así como para el ejercicio de cualquier otro derecho correspondiente á los antiguos Claustros generales, los Rectores deberán convocar y reunir á Claustros á todos los Doctores, sean ó no Catedráticos, matriculados en la Universidad respectiva.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1858. —Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de ...

(Gaceta del Domingo 25 de Noviembre)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, del cargo de Consejero de Estado para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que fundado en el mal estado de su salud, ha hecho D. Claudio Anton de Luzuriaga del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bermúdez de Castro la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bertran de Lis la dimision que ha hecho del cargo de Consejeros de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Miguel Roda, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Guillemas y Galliano, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Alberto Valdric, Marqués de Vallgornera, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Alcin y Rubio, Conde de Torre-Marín, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Cornua y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martin de Frades, acudió al Gobernador expresado, en 14 de Noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que procediese á la averiguacion de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal.

Que formado por orden del Gobernador al efecto expediente gubernativo, y siguiendo este sus trámites, acudió

por otra parte D. Joaquin Ma Araujo, vecino tambien de San Martin de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 3 de Enero del corriente año, denunciado contra el Ayuntamiento una serie de esacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son, con pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, despues de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la Audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda, en la formacion de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibicion, y por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 326 y 527 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, ya con destino al servicio público, ya en provecho propio:

Vista la disposion 2.º de la Real orden de 24 de Febrero de 1854 segun la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos.

Vista la circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de estos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de la Real orden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las instrucciones, compete á los Gobernadores.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe á los Jefes pellicos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que habiendo, como hay, méritos para proceder por los hechos que se han denunciado á la Autoridad judicial, y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda, único competente conforme á la Real orden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que tambien se mencionan ú otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este genero de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo ademas preinsertos del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Cornua.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Grañen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los dias 7 y 8 de Octubre de 1857 en que pertenecen las aguas de esta á los vecinos de aquella villa, segun la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre del Barbues y Grañen, habian distraido obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en término de Barbues, de la propiedad de D. Francisco Gabarre, resultando de ello un daño considerable á los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego por tal acto.

Que el Alcalde, en su consecuencia, practicó varias diligencias á fin de hacer constar la mayor ó menor gravedad del hecho denunciado, y como resultase de las declaraciones é informes periciales que el daño causado importaba más de 25 duros remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena.

Que el Juez procedió á la formacion de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen perjudicados con el hecho de que se trata, y unida á los autos compulsas de la concordia de que al principio se ha hablado, y habiéndose dirigido el procedimiento contra D. Francisco Gabarre, por cuya orden aparece causado el daño, vino á resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo á la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 reales que el pacto 7.º de la concordia citada impone á sus contraventores; mientras que la Autoridad judicial sostiene su jurisdiccion, fundándose en que el daño excede de 25 duros y no puede calificarse falta conforme al art. 489 del Código penal, sino delito con arreglo al art. 478 del mismo.

Visto el pacto 7.º de la capitulacion y concordia celebrada entre el Conde de Robres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 15 de Octubre de 1827, previniendo que los respectivos coparticipes en el uso de aguas del rio Flúmen para riego incurriran por ahora en la pena de 90 rs. vn por cada contravencion que cometieren.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 541.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del que rige me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que practique V. S. las más activas diligencias á fin de averiguar el paradero y conseguir la captura del desertor del regimiento de infanteria del ejército francés número 37 Numa Poupillo cuyas señas personales son: edad 36 años, estatura regular, pelo algo rubio, ojos azules, nariz regular, cara regular, barba poblada y color bueno. Si fuere habido el referido extranjero hará V. S. entrega de él al Gobernador militar de esa provincia dando conocimiento á este Ministerio de haberlo verificado y en todo caso del resultado de sus investigaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, desvinculados de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procederán á inquirir el paradero del

desertor del ejército Frances que se cita, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposicion. Zamora 15 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 542.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 27 de Noviembre último la Real orden que sigue:

A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.º No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente. 2.º Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes.

1.º Llevar un registro foliado y rubricado por el en cargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el dia de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

2.º Dar plies diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

3.º Exhibir los expresados registros siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles.

4.º Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no esten autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

5.º Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones, ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.º Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, según la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el dia en que se concediera licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.º Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con más frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le de parte de cuanto á consecuencia del examen hecho, resulte digno de llamar su atencion.

5.º Los infractores de las precedentes disposiciones, están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del art. 495 del código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

6.º Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga el

mas puntual cumplimiento por quien correspondia: debiendo los Sres. Alcaldes de la provincia y Comisario de vigilancia pública de esta ciudad, pasar á mis manos para el dia 10 del próximo Enero precisamente, una nota expresiva de los Establecimientos que comprende la disposicion primera de la preinserte Real orden, que existan en sus respectivos pueblos, sin omitir los nombres de los dueños de los mismos, á fin de formar la matrícula que se previene en la disposicion 6.ª de aquella. Zamora 15 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 543.

Obras municipales.

El dia 26 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar ante la Corporacion municipal de la villa de Beuavente, la subasta para egecutar las obras en el edificio escuela de referida villa, bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Zamora 16 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 344.

En poder del Alcalde de Otero de centenos y á disposicion de este Gobierno, se encuentra una Vaca que se ha presentado extraviada en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta dias: en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y orden mia al efecto. Zamora 15 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 545.

No habiendo concurrido á satisfacer varios Sres. Alcaldes de la provincia los descubiertos en que se encuentran por documentos de vigilancia pública correspondiente al presente año, á pesar de lo que terminantemente se les previno en circular de 18 de Noviembre último, inserta en el Boletín n.º 439, se han expedido con esta fecha los oportunos apremios contra los morosos á fin de que queden cubiertos dichos adeudos dentro del término que se halla marcado por instrucion, Zamora 16 de Diciembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Pliego de condiciones para la subasta de la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia que ha de tener lugar en esta Capital el dia 20 del mes corriente á las 12 de su mañana.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de

un año que dará principio en 1.º de Enero de 1859 y concluirá en 31 de Diciembre del mismo, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al abjeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni protesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 460 que habrá de repartir inmediatamente á los 247 Ayuntamientos, y 213 pedáneos de la provincia.

7.º Si el Contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 8000 en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de colizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente mil rs. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la Provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se rendirá interio se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 41 céntos el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del Depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposi-

ciones por una hora mas de la en que principie el remate, transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor, al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la Contrata á favor de aquél á fin que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores seguida licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.º La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la Provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora señalada con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de bienes nacionales y el fiscal, si le hubiere, ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que se convenga.

16.º La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. E., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca de sello.

Fecha y Firma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta. Palencia 1.º de Diciembre de 1858. —Castor Ibañez de Aldecoa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Pública. de la Provincia de Zamora.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, y que ha de servir de base para la celebracion de la subasta de los enseres muebles necesarios para la misma, cuyo presupuesto tiene aprobado la Direccion general en orden de 7 del actual y acompaña á este pliego á saber.

1.º El pago de la cantidad del remate se hará de una vez despues de hecha la buena y cabal entrega y de que por la Direccion general del Tesoro se comprenda su importe en la distribución de fondos.

2.º Los muebles y enseres que se contratan y designe el presupuesto han de entregarse en la Administracion a los quince dias de darle conocimiento de la subasta, siendo estos, y lo mismo la recomposicion de los otros a condicion, a satisfaccion de la misma, previo reconocimiento practicado por perito inteligente.

3.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo presentandole tambien en el acto la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depositos un 10 por 100 del importe del presupuesto, quedando solo en la Administracion la correspondiente al mejor postor para que sirva de garantia si faltara a cualquiera de las condiciones establecidas, devolviéndose a los demas las que les pertenezcan,

4.º El remate se celebrará ante el Sr. Gobernador, con asistencia del Sr. Administrador, oficial 1.º Interventor y el Escribano de Hacienda el dia diez y siete de Enero y hora de las doce de su mañana.

5.º Solo serán admitidos los pliegos que ofrezcan cantidad igual ó menor de los mil sesenta y ocho reales presupuestados, pero si hubiere dos ó mas iguales se abrirá entre los licitadores que se encuentren en este caso nueva subasta, admitiéndose pujas a la llana, adjudicándose interinamente en el mejor postor.

6.º Son de cuenta del rematante los gastos de subasta el reintegro del papel sellado que se invierta en el expediente, dando fiador a satisfaccion del Administrador.

7.º La subasta no quedará definitivamente formalizada hasta tanto que no recaiga la aprobacion de la Direccion general de contribuciones

8.º En el caso de que el rematante no cumpliera lo pactado el fiador quedará obligado a responder de la subasta, abonando la diferencia que resulte entre el nuevo remate ó se hiciere por cuenta de la Administracion, y sujeto a la via de apremio gubernativo.

Zamora 13 de Diciembre de 1858. —Manuel Jesus Bustelo.

Modelo de proposiciones,

El que suscribe, vecino de esta ciudad (ó donde sea) hace postura por la cantidad de (la que sea en letra) a los enseres necesarios para las oficinas de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, y recomposicion de otros, con sujecion estricta al presupuesto y pliego de condiciones con que dicho servicio se encuentra licitado. Zamora (fecha y firma).

PRESUPUESTO del coste que tendrán los enseres que se necesitan para el despacho del Sr. Administrador, y para el local que ocupa la oficina,

DESPACHO DEL GEFE.

Table with 2 columns: Description of items and their cost in Rs. Cét. Items include bayeta verde, pupitre, sillón, and sillas.

LOCAL DE LA OFICINA.

Por doce varas de tule para cubrir las mesas a precio

Table with 2 columns: Description of items and their cost. Items include vara, sillas, and recomposicion de mesas.

Asciende el anterior presupuesto a los figurados mil sesenta y ocho rs. Zamora 9 de Setiembre de 1858. —Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Rentas Estancadas.

Al aproximarse la época en que ha de procederse al cambio del papel sellado, esta Administracion principal debe hacerlas prevenciones siguientes:

1.º El papel sellado que resulte sobrante a fin de año en poder de funcionarios públicos ó de particulares será cangeado por otro de la misma clase correspondiente al año entrante, en los quince primeros dias del mes de Enero próximo.

2.º El de los cinco primeros sellos que se inutilice al escribir en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda ni contenga firmas, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendurias y cangeado por otro de su clase, mediante la indemnizacion de 4 rs. por cada pliego de ilustres, dos por el del sello 1.º, uno por los del 2.º y 3.º y 17 mrs. por el del cuarto.

Y 3.º Respecto al de multas, reintegro y giros espera esta principal órdenes de la Direccion general para verificar el cambio, sobre el cual dará en su dia las reglas convenientes para que tenga efecto.

Lo que se pone en conocimiento del público y en el de los Administradores subalternos del ramo para su mas exacto cumplimiento. Zamora 9 de Diciembre de 1858. —El Administrador, P. S. Hilarion Alonso Valdenebro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de cajones vacíos de tabaco y pólvora anunciada para el dia 14 de Octubre último, en el boletín oficial de la provincia n. 115 del 20 de Setiembre anterior, cuyos envases se hallan existentes en los almacenes de esta capital, he acordado se celebre una segunda subasta el dia quince del próximo Enero de once á doce de su mañana, el cual tendrá lugar en el local que ocupa esta oficina en la casa donde se encuentran establecidas las demas de Hacienda a presencia del Sr. Administrador del ramo, Oficial primero y Escribano del Juzgado de Hacienda, cuyos envases y precios son los que a continuacion se espresan:

Table with 2 columns: Description of items and their quantity. Items include cajones de pino, cajones chicos de pinavete, and cedro.

Los licitadores podrán postararlos por lotes de 10, 20 ó 30 ó por el todo si les conviniere, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado a cada clase, debiendo tener presente que el rematante ó rematantes consignaran en el acto de celebrarse aquél el importe de los que se les adjudiquen, que recogerán del Administrador del ramo,

si no mereciese dicho remate aprobacion de la Direccion general. Zamora 13 de Diciembre de 1855. —El Administrador, por sustitucion. —Hilarion Alonso Valdenebro.

CONTADURIA DE HACIENDA

PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, presentarán por sí ó por medio de sus apoderados en esta dependencia de mi cargo las justificaciones de existencia desde el 19 al 29 del presente mes, en cuyos dias se hallará abierto el pago de las espresadas clases. Zamora 17 de Diciembre de 1858. —El Contador, Manuel Beladiez.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 de Noviembre último me dice lo que sigue:

Al Rector de la Universidad de Barcelona, digo con esta fecha lo siguiente. — Ilmo. Sr. — De conformidad con la acertada interpretacion que ha dado V. S. al espíritu y letra de la Real orden de 24 de Junio último, ampliativa de la de 9 de Noviembre de 1854 que concedió, previos determinados requisitos para los efectos civiles, la incorporacion de los estudios hechos en Seminario Conciliar a las Universidades é Institutos, aprobando las consiguientes disposiciones adoptadas por V. S. en el distrito Universitario, que refiere su comunicacion de 16 de Octubre próximo pasado, considerando que la precitada Real orden de 24 de Junio solo favorece a los alumnos que no se aprovecharon en tiempo hábil de la facultad que les daban las Reales disposiciones de 9 de Noviembre de 1854 y 9 de Octubre de 1855, pero de ningun modo a los que habiendo estudiado despues de restablecido el plan de estudios eclesiásticos de 23 de Setiembre de 1852 están en aptitud de continuar su carrera bajo la legislacion vigente al emprenderla; y atendiendo a que pueden ser equitativamente reputados acreedores a los beneficios de la referida Real orden de 24 de Junio los alumnos que en tiempo oportuno incorporaron a las Universidades ó Institutos los cursos estudiados en Seminario Conciliar antes de finalizar el año de 1855, si bien lo verificaron para los efectos eclesiásticos sin previo examen ó pago de derechos; esta Direccion ha acordado como medida de aplicacion general las resoluciones siguientes. — 1.º Quedan sin efecto las incorporaciones de estudios de segunda ensenanza hechas en Seminario Conciliar con posterioridad al año 1855; devolviéndose a los interesados los derechos que hayan satisfecho. — 2.º Se consideran nulas para los efectos civiles las de cursos anteriores a la citada época de 1855 que se hubieren verificado sin previo examen ó pago de derechos. — Y 3.º Podrán sin embargo ser declaradas válidas las comprendidas en la precedente resolucion, mediante examen y aprobacion en las respectivas asignaturas y previo pago de los derechos correspondientes. — Lo que traslado a V. S. para su cumplimiento y circulacion a los Directores de los Institutos que comprende ese distrito Universitario.

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de este distrito Universitario a fin de que tenga el debido cumplimiento la precitada orden

y llegue a noticia de los alumnos a quienes puedan interesar las resoluciones de la misma. Salamanca 6 de Diciembre de 1858. —El Rector, Doctor Tomás Belestá.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 30.

Los interesados que a continuacion se espresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 a 5 en los dias no feriados a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidacs. and INTERESADOS. Lists names like Diego Esteban, Jacinto Carrera, José Carracedo, etc.

Madrid 30 de Noviembre de 1858. — El Secretario, Angel F. de Heredia. — V. B. — El Director general Presidente, Sancho.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Estando agradecido de lo mucho que me ha favorecido hace años el público Zamorano y toda su provincia, sería una ingratitud y mal cálculo el no ofrecerle de nuevo un Almacén bien surtido de toda clase de calzado Guarnicioneria y otros efectos como cofres ó Baules &c.

Plaza mayor frente al Reloj.

Nuevamente establecido y como la buena clase de obra sus precios sumamente baratos son ya conocidos por VV. no dudo seguirán favoreciéndome con el consumo que necesitan hacer.

En el mismo Almacén se establece el despacho de Carruajes para Salamanca y toda su provincia; hace viajes todas las semanas, admite asientos y arrobas siendo sus precios de uno y otro convencionales.

Esta nueva empresa titulada La Salamantina tiene toda clase de Carruajes ligeros y pesados la que ofrece sus servicios, su despacho en Salamanca plazuela de la Carnecería del macho núm. 6.